



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXII

Morelia, Mich., Miércoles 15 de Marzo de 2023

NÚM. 50

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE PANTEONES MUNICIPALES

ACTA SESIÓN ORDINARIA 23/22 DE CABILDO

En la localidad de Panindícuaro, Michoacán de Ocampo, siendo las 14:00 (catorce horas), del día 25 de octubre del 2022 (dos mil veintidós), reunidos en legal y debida forma en la Sala de Cabildo que ocupa las instalaciones de la Presidencia Municipal, el Lic. Manuel López Meléndez, Presidente Municipal; C. Rosa María Guillén Solorio, Síndica Municipal; así como los Regidores del H. Ayuntamiento, C. Fernando Zárate García, C. María Adilene Valdez Ángeles, C. Carlos Alberto Esparza Pérez, C. Matilde Zúñiga León, C. Maurilio Ordaz Gallardo, C. Dolores Mata Villegas, C. Javier Vázquez Barragán, con el objeto de llevar a cabo la presente Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, los cuales fueron convocados de conformidad a lo estipulado en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ***Presentación para su análisis y aprobación en su caso del Reglamento de Panteones.***
- 9.- ...
- 10.- ...

Octavo.- Presentación para su análisis y aprobación en su caso del Reglamento de Panteones.

Continuando con la participación del Lic. Manuel López Meléndez, propone a los integrantes del Ayuntamiento la actualización del Reglamento de Panteones para el

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Municipio de Panindícuaro, Michoacán, conforme lo dispone el artículo 40 inciso a, fracción XIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Una vez analizada y discutido el documento propuesto **se aprueba por unanimidad** de los presentes el Reglamento de Panteones que fue presentado.

No habiendo más hechos que constar, se da por terminada la presente Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, se declara concluida la presente, siendo las 16:30 (dieciséis horas treinta minutos), del mismo día, firmando de conformidad y para su constancia al calce y margen de la misma los que en ella intervinieron. Doy fe.- Secretaria del Ayuntamiento. Olga Lidia Rodríguez Suárez.

Integrantes del Ayuntamiento.- Lic. Manuel López Meléndez, Presidente; C. Rosa María Guillén Solorio, Síndico Municipal; Regidores: C. Fernando Zárate García, C. María Adilene Valadez Ángeles, C. Carlos Alberto Esparza Pérez, C. Matilde Zúñiga León, C. Maurilio Ordaz Gallardo, C. Dolores Mata Villegas, C. Javier Vázquez Barragán.

REGLAMENTO DE PANTEONES MUNICIPALES DE PANINDÍCUARO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden e interés público, observancia general, y tiene por objeto regular el funcionamiento, conservación, operación, así como del servicio que se presta en los panteones ubicados en el Municipio de Panindícuaro.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Administración:** La administración del panteón municipal;
- II. **Ataúd o féretro:** La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación;
- III. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento de Panindícuaro;
- IV. **Bando:** El Bando de Gobierno Municipal de Panindícuaro;
- V. **Bóveda o gaveta:** La estructura construida destinada al depósito de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- VI. **Cadáver:** El cuerpo humano respecto del que se haya certificado la defunción o comprobado la pérdida de la vida;

- VII. **Canje de titular:** Es la actualización de la información en el título, de la persona que tiene el derecho de uso de un espacio;
- VIII. **Canje de inhumado:** A la actualización de la información en el título, de las personas inhumadas en un espacio;
- IX. **Dirección:** Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente;
- X. **Estrados:** Lugar destinado en la sede del Ayuntamiento, visible al público y donde se enlistan las notificaciones, citaciones o alguna otra información;
- XI. **Exhumación:** El acto de extraer un cadáver de su sepultura después de haber transcurrido la temporalidad mínima que marca la Ley General de Salud;
- XII. **Exhumación judicial:** La autorización u orden que emite una autoridad judicial para extraer un cadáver antes de haber transcurrido la temporalidad mínima que para el caso exige la Ley General de Salud;
- XIII. **Fosa:** Excavación en el terreno del panteón, destinado a la inhumación de cadáveres o restos humanos;
- XIV. **Fosa común:** El lugar destinado dentro de los panteones para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o no reclamados;
- XV. **Fosa horizontal:** A la edificación construida por más de un nivel con gavetas independientes y pasillo de descenso para el depósito de cadáveres, restos humanos y/o restos humanos áridos;
- XVI. **Fosa vertical:** A la edificación construida por uno o más niveles con gavetas o instalaciones sobre puestas para el depósito de cadáveres, restos humanos y/o restos humanos áridos;
- XVII. **Inhumar:** Acción de depositar un cadáver, restos humanos y/o restos humanos áridos en un espacio determinado;
- XVIII. **Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIX. **Monumento funerario:** A la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba o sepulcro;
- XX. **Municipio:** Al Municipio de Panindícuaro, Michoacán;
- XXI. **Panteón o cementerio:** El lugar destinado a recibir los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XXII. **Permiso:** A la autorización de construcción emitida por la autoridad correspondiente;
- XXIII. **Perpetuidad:** A la duración indefinida respecto de los derechos de uso del espacio;
- XXIV. **Presidente:** Al Presidente Municipal de Panindícuaro;

XXV. **Refrendo:** Acción de aprobar, confirmar o autorizar algo;

XXVI. **Reinhumar:** A la acción de sepultar cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, que previamente fueron exhumados;

XXVII. **Restos Humanos:** A las partes u órganos de un cadáver o un cuerpo humano;

XXVIII. **Secretaría:** A la Secretaría del Ayuntamiento;

XXIX. **Temporalidad:** Al derecho de uso de una fosa o gaveta en forma temporal, con una duración mínima de seis años, con posibilidad de refrendar hasta tres veces, siempre y cuando se lleve a cabo antes de noventa días de cada anualidad;

XXX. **Tesorería:** A la Tesorería del Municipio de Panindícuaro;

XXXI. **Titular:** A la persona que tiene el derecho de uso a perpetuidad;

XXXII. **Titular sustituto:** La persona designada por el titular para que a su fallecimiento o mediante resolución de presunción de muerte o ausencia, pueda disponer del derecho de perpetuidad inscrita en el Título de Perpetuidad;

XXXIII. **Título de perpetuidad:** El documento oficial expedido por el Ayuntamiento, según corresponda, el cual ampara el derecho de uso de la fosa o gavetas destinados a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;

XXXIV. **Titular de la Temporalidad:** A la persona que tiene el derecho de uso de un espacio por un tiempo no menor a lo estipulado por la Ley de Salud;

XXXV. **Traslado:** A la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados, del lugar en que se encuentran a cualquier parte del país o del extranjero, previa autorización de las autoridades competentes; y,

XXXVI. **Tumba:** Fosa o gaveta que contiene cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos y/o cremados.

Artículo 3. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que establece este Reglamento, se aplicará supletoriamente los siguientes ordenamientos:

- I. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. El Bando de Gobierno Municipal;
- V. Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VI. Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Panindícuaro, Michoacán; y,

VII. Los demás que en el ámbito de su competencia sean aplicables.

Artículo 4. Los panteones municipales podrán prestar los siguientes servicios:

- I. Inhumaciones;
- II. Exhumaciones;
- III. Reinhumaciones;
- IV. Permisos de construcción; y,
- V. Trámites Administrativos.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y demás dependencias que guarden injerencia, vigilará que los servicios del panteón del Municipio cumplan con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, y las demás que en el ámbito de su competencia le asignen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6. Los panteones municipales de Panindícuaro se clasifican de la siguiente manera:

- I. Panteón Municipal: Es el que pertenece al Ayuntamiento de Panindícuaro, administrado por el director de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Medio Ambiente; y,
- II. Panteones Rurales: Son aquellos que obedecen a los usos y costumbres de las comunidades, atendiendo las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 7. Los espacios que se encuentran en los panteones del municipio se clasifican de la siguiente manera:

- I. Horizontal; y,
- II. Vertical;

Artículo 8. En el interior del panteón municipal queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante, salvo los días festivos previstos por la Autoridad Municipal para tal efecto, siendo la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Medio Ambiente que autoriza y regula dicha actividad.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 9. Corresponde la aplicación del presente ordenamiento a las siguientes autoridades:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. Al Presidente;
- III. La Secretaría del Ayuntamiento;

- IV. Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente;
- V. La Tesorería;
- VI. El administrador o encargado del panteón que designe el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Medio Ambiente; y/o,
- VII. Las demás que determine el Cabildo.

Artículo 10. Corresponde al Ayuntamiento lo siguiente:

- I. Autorizar el establecimiento y construcción de panteones o cementerios en el Municipio;
- II. Aprobar la nomenclatura de avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro del panteón; y
- III. Las demás que, en el ámbito de su competencia, se determinen en otros ordenamientos.

Artículo 11. Corresponde al Presidente lo siguiente:

- I. Expedir el documento oficial que acredite la concesión del servicio público del Panteón o cementerio;
- II. Suscribir todo tipo de convenios o acuerdos con instancias gubernamentales, sociedades públicas o privadas encaminados a mejorar el servicio de los panteones o cementerios del Municipio;
- III. Otorgar permisos y facilidades a las instituciones educativas que para efectos de docencia e investigación científica requieran información de los panteones o cementerios municipales, siempre y cuando se respete la protección de datos personales;
- IV. Vigilar que los panteones o cementerios municipales, otorguen prerrogativas a las clases más desprotegidas, previo estudio socioeconómico que avale sus bajos ingresos; y,
- V. Las demás que, en el ámbito de su competencia, precisen los ordenamientos legales les sean aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento lo siguiente:

- I. Autorizar los títulos que amparan el derecho de uso a perpetuidad de fosas o sepulcros;
- II. Sustanciar el Recurso de Revisión; y,
- III. Las demás que en el ámbito de su competencia le asignen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13. Corresponde a la Tesorería lo siguiente:

- I. Recaudar los pagos de derechos por los servicios prestados en el panteón o cementerio municipal, cuyos

conceptos se señalan en la Ley de Ingresos aplicable en el Municipio de Panindícuaro, para el año fiscal vigente correspondiente; y,

- II. Las demás que en el ámbito de su competencia le asignen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Medio Ambiente, lo siguiente:

- I. Vigilar la correcta aplicación del presente ordenamiento;
- II. Ordenar las inspecciones a los panteones o cementerios del Municipio, autorizando personal para tal fin;
- III. Planear, programar, supervisar y controlar el servicio de panteones del Municipio;
- IV. Coordinar a los panteones ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio, para garantizar su correcto funcionamiento;
- V. Coordinarse con la Dirección de Salud y demás dependencias, brindando las facilidades que éstas requieran para llevar a cabo sus funciones y encomiendas;
- VI. Calificar y aplicar las sanciones correspondientes por infracciones al presente ordenamiento;
- VII. Resolver lo conducente cuando se suscite algún problema durante alguna inspección, y en caso de ser necesario, someterlo a consideración del Pleno del Ayuntamiento;
- VIII. Instruir los procedimientos respectivos con apego al presente Reglamento;
- IX. Recuperar los espacios, en los panteones o cementerios municipales, cuyo titular de la perpetuidad no haya cubierto el pago de mantenimiento durante seis años consecutivos, así como de los que permanezcan abandonados, para el caso de la temporalidad fenece su término a los seis años y un día. Lo anterior, previa notificación que realice el Departamento, a través de Tesorería, a los titulares y en el caso de no encontrarse a éstos, se publicará por lista en los estrados del Ayuntamiento; y,
- X. Las demás que en el ámbito de su competencia le asignen los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS TITULARES DE LAS PERPETUIDADES

Artículo 15. Son derechos de los titulares de las perpetuidades, según sea el caso, los siguientes:

- I. Hacer uso de los servicios que proporciona el panteón, previo pago de los derechos correspondientes y encontrándose al corriente en el pago de los mismos;

- | | |
|---|--|
| <p>II. Instalar un señalamiento en su sepulcro, previa autorización de la autoridad correspondiente;</p> <p>III. Construir gavetas subterráneas, de acuerdo a los lineamientos marcados por este ordenamiento y demás disposiciones emanadas de la autoridad municipal;</p> <p>IV. Nombrar a un titular sustituto; quien deberá ser un familiar en primer grado, el cual estará sujeto a las mismas obligaciones y derechos ante la muerte del titular;</p> <p>V. Solicitar la regularización de su perpetuidad, cumpliendo con los requisitos necesarios para tal efecto;</p> <p>VI. En caso de fallecimiento del titular, podrá transferir los derechos de perpetuidad:</p> <p style="margin-left: 20px;">a) Al titular sustituto;</p> <p style="margin-left: 20px;">b) Por disposición testamentaria; o,</p> <p style="margin-left: 20px;">c) Sucesión legítima en primer y segundo grado en la que se acreditará el derecho mediante sentencia interlocutoria o bajo el proceso legal correspondiente. En su caso deberá presentar el acta expedida ante Notario Público donde se plasme la voluntad del titular y deberá ser acompañada por el certificado negativo del testamento.</p> <p>VII. Contratar a particulares para la construcción de planchas, monumentos, placas y/o gavetas, pudiendo estos realizar los trámites correspondientes para la obtención de licencia de construcción emitida por el panteón, siempre y cuando presenten carta poder simple, documentación correspondiente y acreditación de que se encuentra al corriente en los pagos de mantenimiento.</p> | <p>II. Introducir bicicletas, motocicletas, patines o cualquier otro medio que sirva como transporte dentro del panteón o cementerio, a excepción de aquellos que para trasladarse utilicen las personas con discapacidad;</p> <p>III. Introducir bebidas embriagantes, enervantes y/o estupefacientes o cualquier otra droga;</p> <p>IV. Alterar el orden público o tener actitudes que afecten la moral o buenas costumbres;</p> <p>V. Ingresar al panteón de que se trate bajo los influjos del alcohol o drogas;</p> <p>VI. Ingresar fuera del horario establecido y permitido;</p> <p>VII. Respetar las medidas sanitarias emitidas por la autoridad competente;</p> <p>VIII. Vender o traspasar una perpetuidad salvo al fallecimiento del titular podrá ser causa para que se canjee a favor de quien tenga derechos, así como la cesión de derechos que aplica solo en línea consanguínea directa, esto bajo los términos que dispone el Código Familiar y Civil vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo; y,</p> <p>IX. Los demás supuestos que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.</p> |
|---|--|

Artículo 16. Son obligaciones de los titulares de las perpetuidades, según sea el caso, las siguientes:

- I. Tratándose de los panteones o cementerios municipales, realizar los pagos correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Panindícuaro del ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Realizar los trámites correspondientes para la solicitud del servicio o servicios requeridos;
- III. Mantener limpio y en buenas condiciones su espacio, así como respetar las medidas establecidas en el presente ordenamiento; y,
- IV. Las demás que por medidas de higiene y seguridad establezcan los ordenamientos que sean aplicables.

Artículo 17. Son prohibiciones de los titulares de las perpetuidades, según sea el caso, y de las demás personas que ingresen a los panteones o cementerios, las siguientes:

- I. Dañar o invadir otros sepulcros;

CAPÍTULO IV

DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DEL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 18. El horario de oficina para la realización de los trámites administrativos será el que determine la Tesorería en Coordinación con la Dirección de Urbanismo, Ecología y Medio Ambiente y será publicado en los estrados del Ayuntamiento.

Artículo 19. Los trámites administrativos que podrán efectuarse en el panteón municipal o cementerio son los siguientes:

- I. Canjes de inhumado;
- II. Canjes de titulares;
- III. Expedición de títulos de perpetuidad;
- IV. Expedición de duplicado de los títulos;
- V. Solicitud de exhumación; acorde a la Ley de Salud y/o por atención de Exhumaciones Judiciales ordenadas por autoridades correspondientes;
- VI. Solicitud de inhumación; y,
- VII. Trámite del permiso de construcción y/o remodelación.

Artículo 20. Para realizar los canjes de inhumado se requiere:

- I. Solicitud por escrito;

- II. Recibo de pago de los derechos;
- III. El original del título de perpetuidad;
- IV. Copia de identificación oficial del titular, o del titular sustituto;
- V. Copia de comprobante de domicilio reciente; y,
- VI. Copia del acta de defunción del cuerpo inhumado.

Artículo 21. Los canjes de titular, podrán realizarse únicamente a familiares en primer y segundo grado de parentesco ya sea en vida, por presunción de ausencia o por fallecimiento, y se deberá presentar la siguiente documentación, según sea el caso:

- I. Recibo de pago de los derechos;
- II. El original del título de perpetuidad;
- III. Cesión de derechos, disposición testamentaria o acta destacada expedida por Notario Público acompañado del certificado negativo de testamento;
- IV. Copia de identificación oficial del nuevo titular;
- V. Copia del acta de nacimiento del nuevo titular;
- VI. Copia de comprobante de domicilio reciente;
- VII. Copia del acta de defunción del titular, en su caso;
- VIII. En caso de que, al fallecimiento del titular, éste se encuentre intestado, se deberá presentar la documentación legal correspondiente para acreditar el parentesco; y,
- IX. En caso de ausencia, la denuncia presentada ante el Ministerio Público o, en su caso, la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional correspondiente, que contenga los derechos correspondientes.

Artículo 22. Para la expedición de títulos de perpetuidad en los casos que aplique se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Recibo de pago de derechos;
- III. Copia del acta de nacimiento del titular y del sustituto;
- IV. Copia de identificación oficial del titular y del sustituto;
- V. Copia de comprobante de domicilio reciente del titular y del sustituto; y,
- VI. Cuando sea el caso, entregar el acta de defunción.

Artículo 23. Para que la Tesorería pueda expedir un duplicado de

título de perpetuidad, será necesario que el interesado presente la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Recibo de pago de los derechos;
- III. Firmar el titular del derecho una carta responsiva en el departamento;
- IV. Copia de identificación oficial del titular y en su caso carta poder simple otorgada ante dos testigos, previa identificación de los mismos, otorgada a favor de la persona que realice los trámites;
- V. Copia de comprobante de domicilio reciente del titular;
- VI. En el caso de robo del título, se deberá presentar copia de la denuncia presentada ante el Ministerio Público; y,
- VII. Cuando sea el caso, entregar el acta de defunción.

Artículo 24. La construcción de monumentos funerarios deberá sujetarse a las siguientes medidas: 2.40 metros de largo por 1.20 metros de ancho y 2.40 metros de altura respetando una separación de 0.40 metros entre un espacio y otro.

Artículo 25. En el caso de perpetuidades los ahondamientos para la construcción de bóvedas en las fosas verticales deberán respetar las siguientes dimensiones: 2.10 metros de largo por 1.05 metros de ancho y 0.80 metros de altura, teniendo permitido la construcción de máximo tres gavetas.

Artículo 26. Las placas para gavetas murales tendrán una dimensión de 0.74 metros por 0.64 metros o en su caso de 0.80 metros por 0.80 metros para lo cual el Departamento dejará una pestaña de por lo menos 0.07 metros.

Artículo 27. Los particulares contratados para la construcción serán los responsables del retiro de tierra y escombros derivados de sus trabajos.

Artículo 28. El Ayuntamiento, la Dirección de Urbanismo, Ecología y Medio Ambiente y la Tesorería, no se harán responsables de construcciones mal edificadas, retardos o incumplimiento parcial o total en la entrega de los trabajos, debiendo reclamarse ante la autoridad correspondiente. La Dirección de Urbanismo, Ecología y Medio Ambiente tendrá en todo momento la facultad de vigilar mediante inspección el debido cumplimiento de la construcción.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 29. Toda actuación que lleve a cabo la Tesorería y/o la Dirección de Urbanismo, Ecología y Medio Ambiente, se hará en día y hora hábil, salvo las que por la naturaleza del asunto requieran de la habilitación de días y horas hábiles, lo que se hará mediante acuerdo que emita la Tesorería y/o esa Dirección, y en el que se expresarán los motivos y fundamentos que así lo ameriten.

Artículo 30. Las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de documentos e informes, deberán realizarse:

- I. PERSONALMENTE a los sujetos por este Reglamento cuando se trate de la primera notificación o del inicio del procedimiento administrativo, la resolución final y/o se declare la caducidad de la instancia; y,
- II. POR LISTA EN LOS ESTRADOS del Ayuntamiento, en los demás casos no expresados en la fracción anterior o cuando se ignore el domicilio o paradero o se haga imposible la localización de los sujetos por este Reglamento, las cuales se contarán al día siguiente de su publicación y la duración será por diez días hábiles.

Artículo 31. Cuando una notificación deba efectuarse de manera personal y no se encuentre presente la persona a notificar o representante legal autorizado, para tal efecto, se dejará citatorio para que dentro del término de las veinticuatro horas siguientes espere en el lugar donde deba realizarse la notificación, término que posterior a ello los términos le correrán por lista.

Artículo 32. Los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al que surta efecto o al día siguiente cuando se hayan habilitado días y horas hábiles al que surta efectos la notificación respectiva. Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE DISPOSICIÓN DE ESPACIOS POR ABANDONO

Artículo 33. Si durante la vigencia de la perpetuidad no se cubre el pago correspondiente al mantenimiento por un periodo de diez años consecutivos a partir de la fecha de la última inhumación, se considerarán abandonadas las perpetuidades o en su caso, al no realizar el pago de derechos correspondiente establecido en éste Reglamento y la Ley de Ingresos Municipal vigente en un periodo no mayor a noventa días en cada anualidad, pero antes de que la Tesorería disponga de estas se realizarán las notificaciones por conducto del personal que para tal efecto designe la Tesorería Municipal o a través de los estrados que dicha notificación la realice la Secretaría del Ayuntamiento, de acuerdo a lo estipulado en el capítulo de las notificaciones del presente Reglamento.

Artículo 34. Una vez ubicada como abandonada una tumba, previo análisis del incumplimiento en el pago de mantenimiento, la Tesorería dispondrá del espacio de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 35. Si se diera el caso de que la persona que se presente en el término establecido en la notificación se manifestara a favor de que se disponga de la tumba se levantará el acta correspondiente firmándola en presencia de dos testigos, señalándose fecha para la entrega de los restos áridos ubicados en la tumba o en su caso se cremaran y se depositarán en la fosa común.

Artículo 36. Si transcurrido el término de la notificación no se presentó persona alguna a deducir sus intereses, se levantará una certificación y la Tesorería ordenará la exhumación de los restos. Tratándose de restos humanos áridos exhumados de espacios recuperados de temporalidades o perpetuidades, los cuales se mantendrán en custodia del Ayuntamiento por un periodo de seis meses en la bodega; transcurrido el término antes mencionado y al no ser reclamados los restos se procederá a su cremación y serán depositados en la fosa común, asentándose lo anterior mediante el acta correspondiente. Depositados los restos cremados en la fosa común se deberá realizar el registro en el libro correspondiente o en el medio de control electrónico que para tal efecto se cuente.

CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS PANTEONES

Artículo 37. La Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, podrá autorizar personal a su cargo para que realice visitas de inspección a los panteones o cementerios ubicados en el municipio.

Artículo 38. El oficio de inspección deberá ser exhibido al encargado del panteón, de que se trate a quien se le entregará el original y firmará una copia de recibido. Dicho oficio deberá indicar con claridad el tipo de inspección de que se trate.

Artículo 39. La inspección se desarrollará en presencia del encargado del panteón, en su caso con la persona que éste designe.

Artículo 40. Si durante la inspección se detectaren irregularidades en las instalaciones del panteón, en la verificación de los libros o registros de control, se especificará en el acta que para tal efecto se levante, respetando la garantía de audiencia para que, en su defecto presente las pruebas que pudieren desvirtuar los hechos, estableciendo tiempos específicos para la corrección de las irregularidades detectadas, debiéndose realizar un seguimiento puntual de las mismas y dándose vista a la dependencias correspondientes, entregando copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 41. La Dirección resolverá lo conducente, haciendo un seguimiento puntual de la problemática detectada y en caso de ser necesario, someterlo a consideración de la Secretaría y/o del Presidente y/o del Pleno del Ayuntamiento, si se considera necesario.

CAPÍTULO VIII

DE LAS GENERALIDADES DE LOS PANTEONES

Artículo 42. Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los panteones llevarán la nomenclatura que el Ayuntamiento apruebe a propuesta de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, teniendo este último la obligación de colocar la señalización de las secciones, lotes, filas, líneas y fosas.

Artículo 43. Los panteones sólo podrán suspender sus servicios en los casos siguientes:

- I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias federales, estatales o municipales;
- II. Por saturación de espacios ocupados; y,
- III. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO IX DE LOS PANTEONES RURALES

Artículo 44. Para su mejor funcionamiento los panteones rurales que se encuentren dentro del territorio del Municipio de Panindícuaro, deberán informar a través de quien los administre, a la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente cada mes sobre los servicios que realice y preste, así como cualquier movimiento respecto al panteón.

Artículo 45. En los panteones rurales los servicios serán gratuitos atendiendo a los usos y costumbres y en caso de que se realice un cobro, no podrá rebasar lo establecido en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal vigente del Municipio o bien, en lo que establezca el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 46. Para evitar riesgos sanitarios los encargados de los panteones rurales deberán coordinarse con la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente y las autoridades competentes y atender a las disposiciones que esta dependencia establezca.

Artículo 47. Para su administración los panteones rurales deberán contar con un libro de registro de inhumaciones y demás movimientos que en relación a los servicios prestados se realicen, el cual deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Fecha de la inhumación;
- II. Nombre del inhumado;
- III. Lugar o espacio de su inhumación;
- IV. Nombre y demás generales del titular o responsable del espacio; y,
- V. Orden de inhumación, acta de defunción y/o certificado médico.

Artículo 48. El encargado del panteón llevará el control en un libro de registro, el cual deberá contar con visto bueno de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, mediante sello y firma del titular.

Artículo 49. El encargado del panteón rural deberá otorgar todos los informes que le requiera el personal de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, informará mensualmente sobre todos los movimientos de acuerdo a los servicios que presta, asistirá a las inspecciones y/o supervisiones que se realicen en el panteón que corresponda exhibiendo la

documentación correspondiente que se le requiera.

CAPÍTULO X DE LOS SEPULCROS O ESPACIOS

Artículo 50. Los derechos de los sepulcros o espacios serán de perpetuidad. La perpetuidad es un derecho indefinido, siempre y cuando se encuentre al corriente de los pagos de derechos correspondientes, mismo que se acredita con el título que para el caso expida la autoridad competente.

Artículo 51. Si en la realización de trabajos en los sepulcros y gavetas murales se recuperan algunos monumentos, a éstos se les dará el destino que determine el Ayuntamiento.

Artículo 52. Las lápidas o partes de la misma que después de 15 quince días de la última inhumación se encuentren fuera de su lugar, el Ayuntamiento, dispondrá de su destino final, previa notificación correspondiente al titular.

Artículo 53. Cuando el titular decida que la autoridad competente, pueden disponer de la perpetuidad, deberá manifestarlo por escrito, y de ser así, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en los términos y condiciones que ambas partes convengan.

CAPÍTULO XI DE LAS INHUMACIONES

Artículo 54. Se prohíbe estrictamente efectuar inhumaciones fuera de los panteones, las inhumaciones se efectuarán en los panteones legalmente establecidos previa autorización del Oficial del Registro Civil, después de 12 horas de haber fallecido la persona y antes de 48 horas. Sólo en caso que las autoridades sanitarias expresen que la inhumación del cadáver sea urgente por peligrar la salud pública, ésta se podrá efectuar antes de que transcurran 24 horas del fallecimiento.

Artículo 55. En el horario para el trámite de inhumación en los panteones ubicados en el municipio, se adoptará el criterio que para el caso apruebe la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 56. Para que se lleve a cabo una inhumación los usuarios deberán contar y presentar los siguientes requisitos ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Fecha de la inhumación;
- III. Nombre del inhumado;
- IV. Lugar o espacio de su inhumación;
- V. Nombre y demás generales del titular o responsable del espacio;
- VI. Orden de inhumación, acta de defunción y/o certificado médico;
- VII. Título de Perpetuidad; y,
- VIII. Recibo de pago correspondiente.

CAPÍTULO XII
DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 57. Las autoridades sanitarias tales como la Secretaría de Salubridad y Asistencia en coordinación con Sanidad Municipal podrán otorgar permisos en los plazos señalados para la realización de las exhumaciones.

Artículo 58. Las exhumaciones deberán practicarse con la presencia cuando menos de un familiar de la persona fallecida y de un representante de la autoridad municipal.

Artículo 59. Para llevar a cabo exhumaciones, se deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Que haya transcurrido la temporalidad requerida por la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo vigente;
- III. Exhibir título de perpetuidad o certificado de temporalidad en original y copia;
- IV. Exhibir copia de identificación oficial del titular o gestor que para tal efecto esté debidamente acreditado para ello;
- V. Exhibir copia del acta de defunción del cuerpo a exhumar, así como la constancia de destino de los restos;
- VI. Contar con las autorizaciones sanitarias y judiciales correspondientes; y,
- VII. Recibo de pago correspondiente.

Artículo 60. Para efectuar exhumaciones judiciales se deberá cumplir con el pago de los derechos fiscales correspondientes, así como el pago por parte del solicitante de los gastos que se generen, además de contar con la aprobación de las autoridades sanitarias, judiciales o del Ministerio Público según sea el caso.

Artículo 61. Vencido el término de la temporalidad de los derechos de uso de sepulcros o gavetas murales y no existiendo refrendo, se procederá a la exhumación de los restos, los cuales serán depositados en el lugar destinado para ello o se entregarán a sus deudos.

CAPÍTULO XIII
DEL OSARIO

Artículo 62. Los panteones deberán tener una edificación llamada osario, destinada para el depósito de restos humanos durante un lapso de doce meses a partir de la fecha de exhumación.

Artículo 63. El osario tendrá en su interior casilleros individuales en donde se depositarán los restos en recipientes cerrados a los que anotarán los datos de la persona fallecida, fecha de inhumación y de exhumación para su identificación.

Artículo 64. Si durante el lapso de doce meses los restos no son reclamados para su re inhumación, estos serán incinerados y depositados en la fosa común.

CAPÍTULO XIV
DE LA FOSA COMÚN

Artículo 65. Se consideran no identificados los cadáveres no reclamados que remita la autoridad judicial o Ministerio Público, lo que se hará en forma gratuita, debiendo estar identificados individualmente por la autoridad que lo remita, así como acompañados mediante ficha técnica que contenga todos los datos detallados del certificado de defunción correspondiente, de forma individual a cargo de la autoridad que lo remita, además de que serán recibidos únicamente cadáveres o restos encontrados dentro del Municipio de Panindícuaro, así como, por medidas sanitarias la autoridad que los remita deberá entregarlos en caja, cajón o ataúd.

Artículo 66. Cuando sea identificado un cadáver de los remitidos por el Ministerio Público, el encargado del panteón de que se trate, previa autorización del área jurídica competente y pago de los derechos correspondientes, se podrá realizar la exhumación para entregarlo a sus familiares.

Artículo 67. En la fosa común se depositarán los restos de las cremaciones resultantes del procedimiento de recuperación de espacios por abandono.

CAPÍTULO XV
DEL TRASLADO DE CADÁVERES

ARTÍCULO 68. El Ayuntamiento es el único facultado para conceder permiso a las funerarias para trasladar cadáveres a los panteones.

ARTÍCULO 69. El Presidente o Presidenta Municipal podrá conceder permisos para trasladar cadáveres de un panteón a otro, dentro de su jurisdicción municipal previo consentimiento de las Autoridades sanitarias.

CAPÍTULO XVI
DE LAS SANCIONES

Artículo 70. En el caso en que los visitantes o usuarios de los panteones infrinjan lo estipulado en el artículo 18 en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, de este Reglamento, el titular Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Medio Ambiente y/o encargado solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 71. Las sanciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento, se aplicarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida y se considerarán las siguientes:

- I. Suspensión de obras no autorizadas;
- II. Cancelación de permisos o licencias de construcción de monumentos y sepulcros;
- III. Clausura temporal o definitiva de la obra;
- IV. Indemnización por los daños y perjuicios que se causen, independientemente de las sanciones de tipo judicial que ameriten;

V. La demolición de la obra excedente, por afectarse a terceros o acceso comunales haciéndose acreedor al gasto que esto genere; y,

VI. Cancelación definitiva del título de concesión.

Artículo 72. El orden de las sanciones enunciadas en el artículo anterior, no es determinante para considerar excluyente una de otra, por lo que podrán imponerse simultáneamente.

Artículo 73. Para las faltas u omisiones cometidas por el personal que labora dentro de los panteones municipales, se sujetarán al procedimiento establecido por los ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 74. En caso de la existencia de un ilícito la Dirección de Desarrollo Urbano Ecología y Medio Ambiente y/o encargado del panteón dará aviso a las autoridades judiciales correspondientes de ser necesario, dando aviso a su superior.

CAPÍTULO XVII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 75. Los actos y resoluciones administrativas emitidos por las autoridades del Ayuntamiento en la interpretación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, deberán ser impugnadas por los particulares mediante la interposición del recurso de inconformidad.

Artículo 76. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Director o Directora de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución administrativa correspondiente. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones, dentro de la circunscripción territorial del Municipio;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de este;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y,
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

A falta de disposición expresa y sólo en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente reglamento, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, las disposiciones contenidas en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 77. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y,
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Dirección deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 78. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y,
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Dirección deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Panteones Municipales del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, existente con anterioridad.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Se expide el presente Reglamento de Panteones Municipales de Panindícuaro, Michoacán, habiendo sido aprobado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal, en la localidad de Panindícuaro, Michoacán. (Firmado).